



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0008-2003-AA/TC
LIMA
LUIS MANUEL MEZA VENTOCILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Manuel Meza Ventocilla contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 261, su fecha 19 de agosto de 2002, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente de la República, el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando se declare la ineficacia de la Resolución Suprema N.º 757-2000-IN/PNP, de fecha 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispone su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación, vulnerándose sus derechos constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al desarrollo y al trabajo; solicita, asimismo, se le reincorpore en su mismo cargo de Comandante PNP, con las atribuciones y prerrogativas que amerita. Sostiene que contra la indicada resolución interpuso recurso de reconsideración y que, al operar el silencio administrativo, presentó recurso de apelación, el mismo que no ha sido resuelto a pesar del tiempo transcurrido; que su carrera ha sido impecable, habiendo sido condecorado; y que ostenta diversos cursos de postgrado y dos cursos en los Estados Unidos de América para instructores en explosivos, así como estudios universitarios en Derecho y Educación.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, deduce las excepciones de caducidad y, contestando la demanda, alega que la resolución impugnada ha sido emitida de conformidad con las leyes y el Reglamento de la PNP; por tanto, surte todos sus efectos legales, deviniendo en infundada la pretensión del demandante. Sostiene que el pase al retiro por renovación se encuentra previsto en la Ley N.º 27238, Orgánica de la Policía Nacional del Perú, en concordancia con los artículos 50º, literal c), y 53º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, y el artículo 168º de la Constitución; que no se ha vulnerado el derecho de defensa del actor ni se le ha privado de un debido proceso, toda vez que la causal por la que fue pasado a retiro tiene por único fin la renovación de los cuadros de personal, y no es el producto de un proceso administrativo-disciplinario en el cual se le acuse o se le cuestione su preparación, honor, conducta o profesionalismo, antes bien, se le agradece por los servicios prestados a la nación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 13 de noviembre de 2001, declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, al haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable a su persona la Resolución Suprema N.º 757-2000-IN/PNP, de fecha 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por renovación.
2. La excepción de caducidad debe desestimarse toda vez que aunque el demandante no se encontraba obligado de agotar la vía administrativa, impugnó la resolución cuestionada, por lo que habiendo transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo, el demandante tenía la potestad de acogerse al silencio administrativo negativo o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración.
3. Al respecto, conviene precisar que el Presidente de la República está facultado, por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales de policía y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
4. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede considerarse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR